

HURLINGHAM, 15 MAY 2017

VISTO el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM, el Reglamento Interno del Consejo Superior, el expediente N° 88/17 del registro interno de esta Universidad, el Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales homologado por Decreto 1246/2015, y

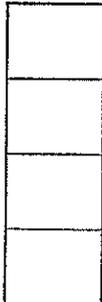
CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 inciso m) del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM establece que es función del Consejo Superior "Establecer el régimen laboral y salarial del personal de la Universidad, en concordancia con la legislación nacional vigente, determinar las pautas generales de un sistema de evaluación del desempeño docente y reglamentar el año sabático".

Que el artículo 66 del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM establece que "La Universidad deberá asegurar el desarrollo de procesos de evaluación permanente y sistemática del desempeño de sus docentes, recurriendo a distintas metodologías y atendiendo a la opinión de los alumnos. Los resultados obtenidos deberán ser utilizados para implementar medidas tendientes al mejoramiento pedagógico y ser considerados para el desarrollo de la carrera académica."

Que el Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales establece en el artículo 12 que "La permanencia en el cargo que el docente ordinario o regular hubiere alcanzado estará sujeta al mecanismo de evaluación periódica individual que se establezca en las Instituciones Universitarias Nacionales. Dichas evaluaciones individuales se realizarán cada cuatro años o en un tiempo mayor según lo establecido en la reglamentación de cada Institución Universitaria Nacional."

Que atento a lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo Superior han tomado su correspondiente intervención las Comisiones de Enseñanza e Interpretación y Reglamento, emitiendo ambas dictamen con criterio favorable.



Que toma intervención el área de ASUNTOS LEGALES de esta Universidad, manifestando que no se encuentran objeciones de carácter jurídico para su aprobación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto y por el Reglamento Interno del Consejo Superior de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM, luego de haberse resuelto en reunión del día 17 de mayo de 2017 de este Consejo Superior.

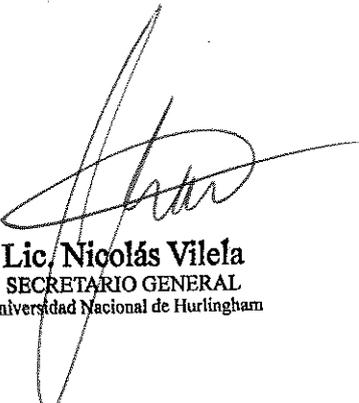
Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
HURLINGHAM
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Reglamento de Evaluación Periódica de los Docentes Concursados en las categorías de los Profesores Titulares, Adjuntos, Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes establecido en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN C.S. N°


Lic. Nicolás Vilela
SECRETARIO GENERAL
Universidad Nacional de Hurlingham


Lic. Jaime Perczyk
RECTOR
Universidad Nacional de Hurlingham

ANEXO I

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN PERIODICA DE LOS DOCENTES CONSURSADOS

ARTÍCULO 1°.-La renovación de las designaciones por concurso de los Profesores Titulares, Adjuntos, Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes se regirá por las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.-Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles en la Universidad, no computándose como tales los sábados; además, serán perentorios e improrrogables para los evaluados.

ARTÍCULO 3°.-Todo docente designado por concurso de la Universidad Nacional de Hurlingham será evaluado en forma independiente en cada cargo que posea dentro de cada unidad académica y teniendo en cuenta las pautas establecidas en el presente reglamento. Cada docente será evaluado teniendo en cuenta las funciones de su respectivo cargo y dedicación docente. Cuando el docente hubiere realizado actividades de gestión como parte integrante de su tarea docente, estas serán consideradas por el Comité Evaluador.

ARTÍCULO 4°.-Para efectuar la evaluación del desempeño docente es indispensable que el evaluado haya ejercido efectivamente la docencia en ese cargo al menos durante el 60% del periodo por el que fue designado, salvo lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento.

ARTÍCULO 5°.- La Secretaría Académica de la Universidad elevará al Consejo Superior para su aprobación el listado de áreas disciplinares que serán incluidas en un mismo Comité Evaluador.

Asimismo, la propuesta deberá incluir el número máximo de docentes a ser evaluados por el respectivo Comité Evaluador cada año. En caso de que los postulantes a la evaluación superen ese número en un año determinado, deberá proponerse la designación de otro u otros Comités Evaluadores para la misma área. En este supuesto, los postulantes a ser evaluados por cada Comité deberán ser sorteados en acto público, debiendo notificarse del mismo a los interesados con una antelación no menor de cinco días.

ARTÍCULO 6°.-Durante la segunda quincena del mes de abril de cada año el Consejo Superior designará, a propuesta del Rector, uno o más Comités Evaluadores por Área, según el número de docentes a evaluar, que analizarán los méritos académicos y la actividad docente de los docentes cuya designación por concurso venza en el período que corre entre el 1° de noviembre del año anterior y el 31 de octubre de ese año.

Antes del 15 de marzo de cada año el Rectorado deberá elevar al Consejo Superior las propuestas correspondientes con la documentación que acredite que los miembros de los Comités Evaluadores cumplen con los requisitos estatutarios.

La propuesta de integrantes de Comités Evaluadores deberá incluir dos suplentes para cada integrante que reúnan también las condiciones estatutarias, quienes, en caso de ser procedente, accederán a la titularidad en el orden en que han sido propuestos.

ARTÍCULO 7°.-Los docentes deberán presentar, antes del vencimiento de su designación por concurso, su solicitud de evaluación, incluyendo el Plan de Actividades Académicas para el nuevo periodo y los antecedentes documentales que respaldan los informes mencionados en el artículo 15 del presente reglamento. Asimismo, podrán incorporar un informe propio que sintetice su actuación como docente universitario durante el periodo en consideración.

Aquellos docentes cuya designación venza entre el 1º de marzo y el 31 de octubre de cada año deberán presentar su solicitud, además, antes del 1º de marzo.

La presentación deberá obrar en soporte papel debidamente firmado y en soporte digital, este último en forma nominativa.

Dicha presentación implica por parte del docente el conocimiento y aceptación expresa de las condiciones fijadas en esta resolución y las respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 8°.-Las designaciones de los docentes por concurso que se hayan sometido a la evaluación se considerarán automáticamente prorrogadas en ese carácter desde su vencimiento y hasta que se cuente con resolución del Consejo Superior sobre su evaluación. Ello no será de aplicación en el supuesto que el docente no haya presentado su solicitud de evaluación en tiempo y forma, lo que implicara que el cargo deberá ser inmediatamente llamado a concurso.

ARTÍCULO 9°.-El Comité Evaluador estará integrado por cuatro docentes y un estudiante. Los miembros docentes deberán ser o haber sido docentes regulares de esta u otra Universidad Nacional en el área de evaluación o especialistas destacados, de idoneidad e imparcialidad indiscutibles. Las unidades académicas podrán prever la designación de un veedor egresado con voz y sin voto.

- a) Al menos uno de los docentes deberá ser ajeno a esta Universidad y uno deberá ser docente regular de esta Universidad pero no ser miembro de la unidad académica a la que pertenece el cargo en el que se evalúa al docente. Este último miembro será el único respecto del que no rige la exigencia de especialidad. Los miembros docentes del Comité Evaluador deberán tener o haber tenido jerarquía docente igual o superior a la del docente a evaluar.
- b) El miembro estudiante del Comité Evaluador deberá serlo de una carrera de grado del área de evaluación o de una carrera afín a aquella y tener al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las materias aprobadas de su carrera al momento de su designación.

ARTÍCULO 10°.-Los integrantes del Comité Evaluador y sus suplentes podrán ser recusados y deberán excusarse cuando se verifiquen las siguientes causales:

- a) el parentesco por consanguinidad con el aspirante dentro del cuarto grado.
- b) tener el integrante del Comité Evaluador pleito pendiente con el aspirante.
- c) ser el integrante del Comité Evaluador y el aspirante recíprocamente acreedor, deudor o fiador.
- d) ser o haber sido el integrante del Comité Evaluador autor de denuncia o querrela contra el aspirante o denunciado o querrellado por este ante los Tribunales de Justicia.

Podrán también ser recusados por no reunir las calidades exigidas estatutariamente. No se admitirán recusaciones sin expresión de causa.

La recusación deberá ser presentada dentro de los diez (10) días posteriores a la primera publicación de la nómina de integrantes del Comité Evaluador en las carteleras oficiales de la Universidad establecidas a tal efecto.

El recusante en su presentación deberá ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse, acompañando la instrumental y documental que obren en su poder.

De la recusación y de la prueba ofrecida se correrá traslado al recusado por el término de cinco (5) días, quien dentro de ese plazo deberá contestarla.

El incidente de recusación será resuelto por el Consejo Superior dentro de los quince (15) días a partir de la presentación del descargo y será irrecurrible, salvo en caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

ARTÍCULO 11°.-El desempeño como miembro del Comité Evaluador constituye una carga docente para los docentes en ejercicio. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño será considerado falta grave.

ARTÍCULO 12°.-En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o remoción, y en tanto no haya suplentes habilitados, se efectuará la designación de nuevos miembros de acuerdo al procedimiento determinado precedentemente.

ARTÍCULO 13°.-Cerrado el proceso de recusación la Secretaría Académica de la Universidad deberá arbitrar los medios para contar con el dictamen del Comité Evaluador en un plazo no mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 14°.-Una vez cerrado el proceso de recusación o vencido el plazo para recusarla Secretaría Académica de la Universidad procederá a citar por escrito a los miembros para constituir el Comité en fecha determinada. Previamente deberá serle remitido a cada miembro del Comité Evaluador por vía electrónica toda la información expresada en el artículo 15 del presente reglamento correspondiente a cada docente a ser evaluado.

[Handwritten signature]

El Comité Evaluador deberá constituirse en la fecha designada y expedirse suscribiendo el acta correspondiente. El Comité Evaluador deberá contar con la información expresada en el artículo 15 del presente reglamento, la documentación respaldatoria y los informes presentados con la solicitud del docente. Asimismo, deberá remitirse al Comité Evaluador toda información del período sujeto a evaluación que conste en el legajo del docente.

Durante las deliberaciones del Comité Evaluador podrán participar el miembro estudiantil y el veedor graduado si lo hubiera. En el dictamen del Comité Evaluador el miembro estudiantil sólo podrá referirse a la actividad docente.

ARTÍCULO 15°.- La evaluación de la actividad académica de los docentes se realizará teniendo en cuenta como mínimo:

- | |
|--|
| |
| |
| |
| |
- El Plan de Actividades Académicas presentado oportunamente para el periodo que se evalúa.
 - Los informes anuales de las actividades realizadas por el docente que comprendan al periodo en consideración. Estos informes serán elaborados por el docente siguiendo las pautas que a tal fin establezca el Consejo Directivo de cada Instituto y serán aprobados, aprobados con comentarios o rechazados por el Consejo Superior de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 inciso r) del Estatuto de la Universidad.
 - Los informes anuales sobre el desempeño del docente emitidos por el responsable o responsables de la materia en la que el docente haya ejercido su actividad docente. Si el docente no contara para su actividad con otro responsable, el informe deberá emanar del Secretario Académico o del Director del Instituto en el que el docente tiene el cargo concursado.
 - Los informes del responsable o los responsables de los proyectos de investigación o extensión en los que haya participado durante el periodo en consideración.
 - Los informes con los resultados de la consulta periódica a los estudiantes que hayan tenido al docente durante el periodo considerado.
 - Los informes sobre la formación de recursos humanos, si corresponde.
 - Un Plan de Actividades Académicas propuesto para el periodo en el cual aspira a ser designado.

Los informes a que se refiere este artículo deberán constar en el legajo del docente. En caso de ser renovada su designación, el Plan de Actividades Académicas propuesto para el nuevo periodo deberá agregarse también al legajo del docente.

ARTÍCULO 16°.-El dictamen del Comité Evaluador deberá constituir una unidad. Las eventuales disidencias entre los miembros del Comité Evaluador deberán constar en el cuerpo del dictamen. Deberán consignarse las calificaciones de cada uno de los módulos, así como la calificación final del docente. Asimismo, se deberá dejar expresa constancia de que el miembro estudiantil del Comité Evaluador en el dictamen sólo se ha referido a la actividad docente del Profesor evaluado.

La calificación final de la actividad del docente podrá ser "satisfactorio", "satisfactorio con observaciones" o "no satisfactorio".

Cuando el Comité Evaluador considere "satisfactorio" el desempeño del docente, propondrá al Consejo Superior la renovación de la designación como docente por concurso por un nuevo plazo de cuatro (4) años, el que se computará a partir del vencimiento de la designación anterior.

Cuando el Comité Evaluador considere que el desempeño del docente ha sido "satisfactorio con observaciones", fundamentará su opinión señalando explícitamente cuáles son los aspectos que presentan falencias a superar y propondrá al Consejo Superior su renovación como docente por concurso por un plazo de dos (2) años, el que se computará a partir del vencimiento de la designación anterior. El docente deberá presentar una propuesta detallada para superar las falencias señaladas, la que se remitirá al Consejo Superior junto a la propuesta del Comité Evaluador. Una vez designado por el período de dos (2) años, el docente será evaluado nuevamente dentro de los seis (6) meses anteriores o posteriores al vencimiento de su designación, siendo en este caso los únicos resultados posibles de su nueva evaluación como docente el de "satisfactorio" o "no satisfactorio". En ambos la propuesta de renovación será por dos (2) años a contar desde el vencimiento de la designación anterior.



Cuando el Comité Evaluador considere por segunda vez como "no satisfactorio" el desempeño del docente, se deberá llamar, dentro de los seis (6) meses posteriores, a un nuevo concurso abierto. En ese supuesto, el docente será designado temporariamente en el mismo cargo por un plazo no mayor a seis (6) meses.

En el caso de los Ayudantes, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales homologado por Decreto 1246/2015, si el resultado de la calificación es "satisfactorio" el Comité Evaluador podrá proponer la promoción del evaluado al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos. Esta propuesta deberá estar debidamente fundada.

ARTÍCULO 17°.- Una vez concluida la evaluación del Comité Evaluador, el docente tendrá cinco (5) días a partir de su notificación para impugnar el resultado ante el Consejo Superior, y sólo con fundamento en cuestiones de procedimientos o manifiesta arbitrariedad. El dictamen del Comité Evaluador, y la impugnación si la hubiere, junto con todos sus antecedentes, incluida la constancia de la notificación al interesado, deberá ser elevada sin más trámite al Consejo Superior, el que deberá expedirse, previo dictamen de la Comisión Asesora de Evaluación Docente, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 18°.- El Consejo Superior designará una Comisión Asesora de Evaluación Docente, la que estará compuesta por un representante de cada Instituto designado a propuesta de su Consejo Directivo. Los miembros deberán ser Profesores Titulares por concurso, Eméritos o Consultos de esta Universidad, durarán tres años en sus funciones y no podrán ser miembros de los Comités Evaluadores.

Sus funciones tendrán carácter ad honorem, al igual que las de los miembros del Comité Evaluador.

ARTÍCULO 19°.- La Comisión Asesora de Evaluación Docente tendrá por función dictaminar sobre las evaluaciones que realice el Comité Evaluador y las eventuales impugnaciones que a su respecto se hubieran presentado. El dictamen de la Comisión Asesora de Evaluación Docente será de requerimiento obligatorio, pero no vinculante, y previo a la resolución que pudiera adoptar el Consejo Superior.

ARTÍCULO 20°.-Recibidas las actuaciones por la Comisión Asesora de Evaluación Docente, esta deberá emitir dictamen en el plazo de treinta (30) días, a través del cual podrá aconsejar al Consejo Superior aprobar lo actuado por el Comité Evaluador o declarar la nulidad de la evaluación cuando no se hubieran respetado los procedimientos en vigencia o las pautas fijadas por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 21°.-Cuando el Consejo Superior disponga la nulidad de una evaluación, ordenará la remisión de la información mencionada en el artículo 15 del presente reglamento a un nuevo Comité Evaluador conformado con los respectivos suplentes oportunamente designados. La nueva evaluación deberá producirse en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 22°.- La renovación de la designación de los docentes a través del presente procedimiento no implica la consolidación de la asignación de su cargo en la unidad pedagógica, la que podrá alterarse exclusivamente con motivo de modificaciones de los planes de estudio o reorganización académica del Instituto o de la Universidad.

ARTÍCULO 23°.-En el supuesto que un docente durante la vigencia de su designación en el cargo respecto del que se lo evalúa haya sido nombrado interinamente en un cargo docente de mayor jerarquía en esta Universidad y se le hubiera otorgado con tal motivo licencia en el primero, la evaluación deberá realizarse conforme las pautas y criterios correspondientes a cada cargo docente efectivamente desempeñado durante los respectivos periodos, siempre que entre los cargos efectivamente desempeñados complete al menos el 60% (sesenta por ciento) del periodo sujeto a evaluación.

ARTÍCULO 24°.-El resultado esperable del desempeño del docente que accedió a su cargo por concurso y que justifica omitir un nuevo proceso de selección es una superación de su calidad académica y de su eficaz prestación del servicio educativo, todo ello ponderable por pautas objetivas, que consideren individualmente los módulos prefijados y el conjunto de la actividad del evaluado.

Además de los módulos de docencia, investigación científica, innovación tecnológica, extensión universitaria, creación artística, práctica profesional, participación institucional y formación de recursos humanos, según corresponda, los docentes podrán ser evaluados en otros módulos que fijen en las reglamentaciones a propuesta de las respectivas unidades académicas.

ARTÍCULO 25°.-La evaluación deberá atender a los siguientes aspectos,

Módulo Docencia:

- Clases (incluye teóricos, trabajos prácticos, laboratorios, talleres, etc.)
- Número de alumnos atendidos y carga horaria
- Indicadores estadísticos de alumnos a cargo del docente
- Asistencia y Puntualidad
- Programa o Plan de Actividades según corresponda
- Disposición para consultas de alumnos
- Criterios de evaluación de estudiantes
- Dirección de pasantes, tutorías, trabajos de campo
- Actualización disciplinar, profesional o pedagógica (seminarios, cursos, simposios, conferencias, jornadas, etc.)
- Formación de posgrado del docente y cursos de posgrado dictados
- Formación de Alumnos Asistentes

Módulo Investigación, Creación Artística o Innovación Tecnológica:

- Participación y/o dirección de proyectos debidamente acreditados
- Publicaciones
- Presentaciones a Congresos
- Producciones artísticas
- Innovaciones tecnológicas (proyectos, convenios, patentes, etc.)
- Dirección de becarios o pasantes
- Participación en convenios
- Asistencia técnica y transferencia tecnológica avaladas por la institución

Módulo Extensión:

- Participación y/o en programas o proyectos debidamente acreditados
- Publicaciones
- Presentaciones a Congresos
- Pasantías
- Dirección de becarios o pasantes
- Participación en convenios

Módulo Practica Profesional / Asistencial:

- Ejercicio profesional / asistencial en organismos dependientes de la Universidad (Unidades Académicas, Centros, Servicios, Programas o Proyectos, etc.)
- Ejercicio profesional / asistencial de modo independiente relacionado al cargo que desempeñe
- Actividades de transferencia de la experiencia profesional al grado y posgrado (publicaciones, seminarios, cursos, eventos, etc. vinculados al ejercicio profesional y destinado a colegas y/o alumnos de grado o posgrado)

[Handwritten signature]

Módulo Gestión y Participación Institucional:

- Participación en órganos de gobierno de la Universidad
- Participación en comisiones de evaluación, reforma curricular, proyectos académicos, etc. vinculada al cargo docente.
- Funciones o actividades de gestión vinculadas al cargo docente.

Módulo Formación de Recursos Humanos:

- Dirección de becarios
- Dirección de Trabajos Finales de grado y Tesis de posgrado

ARTÍCULO 26°.-Las Unidades Académicas deberán arbitrar los medios para que los instrumentos de información consignados en artículo 15 del presente reglamento permitan la evaluación de los aspectos señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 27°.-Sera condición necesaria, mas no suficiente, que en la evaluación correspondiente el modulo docencia sea calificado como "satisfactorio" para que la evaluación del conjunto se considere aprobada.

Adicionalmente, para los cargos de dedicación exclusiva y semiexclusiva será condición necesaria, más no suficiente, que sea calificado como "satisfactorio" el módulo de investigación científica, creación artística y/o innovación tecnológica o el módulo extensión.

Para los cargos de dedicación simple la evaluación del módulo docencia deberá considerar especialmente la actualización académica del evaluado.

Las unidades académicas podrán proponer exigencias similares respecto de otros módulos para cargos correspondiente a uno o más estamentos.

ARTÍCULO 28°.- En caso que el desempeño del docente fuera evaluado como "satisfactorio con observaciones", la propuesta detallada para superar las falencias que le hubieran sido señaladas, sin perjuicio de la impugnación que pudiere articular, deberá ser presentada en un plazo máximo de quince (15) días de notificado del dictamen del Comité Evaluador.

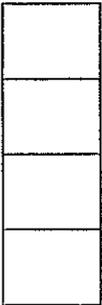
ARTÍCULO 29°.-Las Unidades Académicas deberán arbitrar los medios necesarios para recolectar la información en base a la que se realizará la evaluación de los docentes y asegurar que la misma se encuentre sistematizada y agregada al legajo personal correspondiente.

Los docentes tendrán derecho a verificar anualmente el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 30°.-El régimen de consulta periódica a los estudiantes deberá garantizar que:



- a) los emisores de opinión hayan sido efectivamente los alumnos del docente durante el periodo correspondiente;
- b) una vez verificado lo expresado en el punto anterior y que no media reiteración en la emisión de opinión, se disocie del emisor, de manera definitiva, el contenido de la misma;
- c) al legajo del docente se incorpore sólo el resultado de la consulta estadísticamente procesado.



ARTÍCULO 31°.- La Secretaría Académica de la Universidad hará un seguimiento permanente de los dictámenes de los Comités Evaluadores y de la evolución de la composición de la planta docente de cada unidad académica. En base a los mismos, y a la disponibilidad presupuestaria, podrá proponer al Rector la realización de concursos públicos cerrados para la provisión de cargos docentes, especificando Instituto, el campo de formación o asignatura para la cual se efectúa dicho concurso y la dedicación requerida en cada caso. El Rector definirá para cada convocatoria, si el llamado se realizará para una categoría específica en el cargo o dejará que el Jurado, de acuerdo a la evaluación que realice de antecedentes y programa presentado, designe la categoría del cargo y la cantidad de cargos que correspondan. Los concursos cerrados se tramitarán utilizando el reglamento aprobado para la tramitación de los concursos públicos y abiertos de antecedentes y presentación de programa para la provisión de cargos docentes de esta Universidad.

Transitorias

1. Los docentes designados con anterioridad a la aprobación de esta norma podrán solicitar su adhesión al régimen de evaluación periódica del desempeño. A tal efecto deberán presentar a la Secretaría Académica de la Universidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses de aprobado la presente, un informe-síntesis del período ya desempeñado en carácter de declaración jurada a ser incorporado a su legajo para ser utilizado por el Comité Evaluador cuando el docente solicite su evaluación.
2. Los docentes concursados serán evaluados a partir del año lectivo 2020, y en la medida que cumplan los primeros 4 (cuatro) años de designación.